



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN  
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 30/2012.**

**SERVICIOS Y SUMINISTROS DIVERSOS,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y  
PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental “*CompraNet*”, el veintiséis de enero de dos mil doce, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DIVERSOS, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal **Manuel Eduardo Sosa Carrizosa**, se inconformó contra el fallo emitido por el **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, derivado de la Licitación Pública Presencial de Carácter Nacional LA-902053975-N6-2011, **ISEP-32110002-009-11**, celebrada para el “**SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AULAS MÓVILES**”.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.0326**, de treinta y uno de enero de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado y adjudicado; **c)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad (fojas 144 a 146).

**TERCERO.** Por oficio **140/2012**, presentado en esta Dirección General el diez de febrero de dos mil doce, la convocante informó que el monto adjudicado asciende a \$1'560,000.00 (Un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) más el 11% de I.V.A. a trasladar; también dijo que los recursos son de carácter Federal correspondientes al Ramo 11, relativos al "PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES 2011" sujetas a las reglas de operación según acuerdo 572, publicado en el DOF de 30 de diciembre de 2010; señaló que a la fecha en que envió el informe de mérito, se encontraba validando para firma el contrato derivado de dicha licitación; finalmente, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, y ninguna de las empresas ocurrió al concurso en forma conjunta; por acuerdo 115.5.0449 de trece de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el informe señalado y se ordenó correr traslado a la empresa Soluciones Industriales, Científicas y Tecnológicas, S.A. de C.V. (foja 264).

**CUARTO.** Mediante oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el dieciséis de febrero de dos mil doce, la convocante presentó su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento licitatorio que se impugna (fojas 270 a 461).

Por acuerdo **115.5.0501** de veinte de febrero de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante, poniendo a la vista de la inconforme y tercero interesado las constancias que adjuntó (foja 462).

**QUINTO.** Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero del año en curso, la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS, S.A. DE C.V.** desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta, escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.0573**, de veintiocho siguiente; en el mismo acuerdo, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme y convocante; asimismo, se dio un término de tres días, para que formularan los alegatos, siendo que ninguna de las partes los formuló (fojas 470 a 496).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 30/2012

-3-

**SEXTO.** Por acuerdo de uno de junio de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter Federal correspondientes al Ramo 11, relativos al “PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA NIÑOS Y NIÑAS DE FAMILIAS JORNALERAS AGRÍCOLAS MIGRANTES 2011” sujetas a las reglas de operación según acuerdo 572, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2010.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el día **veinticuatro de enero de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinticinco de enero al uno de febrero de dos mil doce**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de enero del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiséis de enero de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **SERVICIOS Y SUMINISTROS DIVERSOS, S.A. DE C.V**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de once de enero de dos mil doce (foja 355 a 357), lo anterior de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 30/2012**

**-5-**

conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

*“**Artículo 34.** La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de *CompraNet*, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.*

**CUARTO.- Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **Manuel Eduardo Sosa Carrizosa**, en su carácter de representante legal de la empresa **SERVICIOS Y SUMINISTROS DIVERSOS, S.A. DE C.V**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO.- Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1. EI INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA, convocó a la Licitación Pública Presencial de Carácter Nacional ISEP-32110002-009-11, celebrada para la adquisición de “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AULAS MÓVILES”.**
- 2. El cuatro de enero de dos mil doce, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 342).**
- 3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el once**

de enero siguiente (foja 355).

4. El veinticuatro de enero de dos mil doce, se emitió el **fallo** correspondiente a la licitación controvertida (foja 368), en el que se determinó adjudicar a la empresa **SOLUCIONES INDUSTRIALES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.- Motivos de inconformidad.** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad respecto del acto de fallo, los expresados en su escrito de impugnación (fojas 03 a 06), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>***

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la accionante,

---

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 30/2012**

**-7-**

planteando sustancialmente, que su oferta es la más económica, aunque, una pequeña diferencia entre el anexo técnico y el catálogo del fabricante (dos lámparas), y el adjudicado también tuvo un error, por lo cual se solicita se revise el procedimiento; y que se verifique, que la empresa ganadora cumpla con el requisito 4.3, inciso a) “manifestación de tiempo de vida útil en condiciones normales de uso”.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** De la revisión y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión de que es **infundada** la inconformidad que se atiende, ello al tenor de las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

Previo a su justificación, es necesario precisar, que en términos de lo establecido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la presente instancia no opera la suplencia de la queja, en esa virtud, se analizarán los agravios tal y como los planteo.

En efecto, los anteriores motivos de disenso son **inoperantes**, es así, porque esos argumentos resulta insuficientes para demostrar las afirmaciones que formula, pues son genéricas y en consecuencia no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente.

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que su oferta es la más económica, pese una pequeña diferencia entre el anexo técnico y el catálogo del fabricante (dos lámparas), y el adjudicado también tuvo un error, por lo cual se solicita se revise el procedimiento; y que se verifique, que la empresa ganadora cumpla con el requisito 4.3, inciso a) “manifestación de tiempo de vida útil en condiciones normales de uso”; por tanto, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no contener un

análisis jurídico de sus afirmaciones, sin un medio de convicción que los respalde, o bien, que señale argumentos mínimos que controviertan alguna parte del fallo en cuestión; sustenta lo antes argumentado, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".<sup>2</sup>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo".

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 30/2012

-9-

*autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”<sup>3</sup>.*

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

---

<sup>3</sup> Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Notifíquese a la inconforme vía electrónica al correo [ventas@ssdmx.com](mailto:ventas@ssdmx.com), ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I de la Ley de la materia, por así solicitarlo el promovente; haciéndole del conocimiento que tendrá la obligación de remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico [abautista@funcionpublica.gob.mx](mailto:abautista@funcionpublica.gob.mx) o bien, al diverso [freyes@funcionpublica.gob.mx](mailto:freyes@funcionpublica.gob.mx) la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación de la diligencia respectiva, la cual se hará por rotulón en términos de la fracción II, del artículo 66 de la Ley de la materia.

Finalmente, notifíquese a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi*

**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

